

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Pedro Antonio Solana Escobar
Demandado: CBI Colombiana S.A.
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00328-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que el auto admisorio de fecha 16 de octubre de 2019, fue notificado al demandado, razón por la cual debe fijarse fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. del T. y de la S.S. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, catorce (14) de septiembre de 2020

Luis Eduardo Trespalcacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020). AS 78

Encuentra el Despacho que el demandado **CBI COLOMBIANA S.A.** fue notificada de forma personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiéndose el expediente digital contentivo de la demanda y el auto por medio del cual se admitió la misma, a la dirección electrónica que figura en el certificado de existencia y representación legal como como email de notificación judicial, como bien se evidencia con las constancias de envío y de entrega del mensaje de datos enviado por este juzgado a este accionado el 20 de agosto de 2020, surtiéndose la notificación el día 24 de agosto de 2020. Por lo anterior, se señalará fecha para el día quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9 a .m.), para llevar a cabo la AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE, de conformidad con el artículo 72 del CPTSS modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001. Se previene a las partes y apoderados judiciales que dentro de esta diligencia se contestará la demanda y se practicarán las pruebas que se llegaren a decretar.

Además, al haberse allegado al presente tramite poder por parte de la apoderada general demandada CBI COLOMBIANA S.A., Dra. LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO, en favor de sociedad VT SERVICIOS LEGALES S.A.S., con NIT 900.454.069-0, se procederá a reconocerle personería para actuar en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar fecha para el día quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9 a .m.),, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS, modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Reconocer a la sociedad VT SERVICIOS LEGALES S.A.S., con NIT 900.454.069-0, como apoderado judicial principal de la demandada **CBI COLOMBIANA S.A.**, en los términos y para los fines consagrados en el poder allegado el 3 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N°43 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 16 de septiembre de 2020

El Secretario

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Pedro Antonio Solana Escobar
Demandado: CBI Colombiana S.A.
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00328-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Edgar Ahumada Ahumada Simancas
Demandado: CBI Colombiana S.A.
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00308-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que el auto admisorio de fecha 16 de octubre de 2019, fue notificado al demandado, razón por la cual debe fijarse fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. del T. y de la S.S. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, catorce (14) de septiembre de 2020

Luis Eduardo Trespalcacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020). AS 77

Encuentra el Despacho que el demandado **CBI COLOMBIANA S.A.** fue notificada de forma personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiéndose el expediente digital contentivo de la demanda y el auto por medio del cual se admitió la misma, a la dirección electrónica que figura en el certificado de existencia y representación legal como como email de notificación judicial, como bien se evidencia con las constancias de envío y de entrega del mensaje de datos enviado por este juzgado a este accionado el 20 de agosto de 2020, surtiéndose la notificación el día 24 de agosto de 2020. Por lo anterior, se señalará fecha para el día quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9 a .m.), para llevar a cabo la AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE, de conformidad con el artículo 72 del CPTSS modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001. Se previene a las partes y apoderados judiciales que dentro de esta diligencia se contestará la demanda y se practicarán las pruebas que se llegaren a decretar.

Además, al haberse allegado al presente tramite poder por parte de la apoderada general demandada CBI COLOMBIANA S.A., Dra. LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO, en favor de sociedad VT SERVICIOS LEGALES S.A.S., con NIT 900.454.069-0, se procederá a reconocerle personería para actuar en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar fecha para el día quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9 a .m.), a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS, modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Reconocer a la sociedad VT SERVICIOS LEGALES S.A.S., con NIT 900.454.069-0, como apoderado judicial principal de la demandada **CBI COLOMBIANA S.A.**, en los términos y para los fines consagrados en el poder allegado el 14 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado No 43 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena 16 de septiembre de 2020

El Secretario

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Edgar Ahumada Ahumada Simancas
Demandado: CBI Colombiana S.A.
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00308-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MENGALBIO MANUEL ROJANO ALVAREZ
Demandado: CBI Colombiana S.A.
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00314-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que el auto admisorio de fecha 16 de octubre de 2019, fue notificado al demandado, razón por la cual debe fijarse fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. del T. y de la S.S. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, catorce (14) de septiembre de 2020

Luis Eduardo Trespalcacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020). AS 76

Encuentra el Despacho que el demandado **CBI COLOMBIANA S.A.** fue notificada de forma personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiéndose el expediente digital contentivo de la demanda y el auto por medio del cual se admitió la misma, a la dirección electrónica que figura en el certificado de existencia y representación legal como como email de notificación judicial, como bien se evidencia con las constancias de envío y de entrega del mensaje de datos enviado por este juzgado a este accionado el 20 de agosto de 2020, surtiéndose la notificación el día 24 de agosto de 2020. Por lo anterior, se señalará fecha para el día trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00a.m.), para llevar a cabo la AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE, de conformidad con el artículo 72 del CPTSS modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001. Se previene a las partes y apoderados judiciales que dentro de esta diligencia se contestará la demanda y se practicarán las pruebas que se llegaren a decretar.

Además, al haberse allegado al presente tramite poder por parte de la apoderada general demandada CBI COLOMBIANA S.A., Dra. LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO, en favor de sociedad VT SERVICIOS LEGALES S.A.S., con NIT 900.454.069-0, se procederá a reconocerle personería para actuar en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar fecha para el día trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00a.m.),, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS, modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Reconocer a la sociedad VT SERVICIOS LEGALES S.A.S., con NIT 900.454.069-0, como apoderado judicial principal de la demandada **CBI COLOMBIANA S.A.**, en los términos y para los fines consagrados en el poder allegado el 3 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N 43 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena 16 de septiembre de 2020

El Secretario

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Adelmo Arroyo Alvarez
Demandado: Jack Paternina y Otros
Radicación: 13001-41-05-003-2020-00173-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que en revisión del sistema de Justicia XXI Web – TYBA se observó que el día 7 de septiembre de 2020 se asignó a este Despacho la demanda de la referencia, por lo tanto, se debe estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Luis Eduardo Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al
759

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisión de la presente demanda laboral de única instancia, formulada por el señor **ADELMO ARROYO ALVAREZ**, a través de apoderado, contra **JACK PATERNINA** y solidariamente contra **PACARIBE S.A E.S.P.**

Revisada la demanda encuentra esta Judicatura que en la parte inicial de la demanda no se indica el nombre del representante legal de PACARIBE S.A E.S.P., exigencia legal establecida en el numeral 2 del artículo 25 del CPT Y S.S.

También observa este despacho que en el numeral el numeral 4 del acápite de HECHOS, se compone de varios hechos y además, se aprecia que en el mismo se realizan algunas declaraciones que no correspondan a hechos u omisiones que puedan fundamentar las pretensiones de la demanda tal como lo ordena el numeral 7 del artículo 25 del CPT Y S.S., puesto que el libelista expone en dicho numeral afirmaciones, conclusiones o inferencias, que bien podrían ser vertidas en sus razones de derecho, donde resulta viable realizar este tipo de apreciaciones; en consecuencia, deberá efectuar las correcciones pertinentes.

Así mismo, nota esta célula judicial que se presenta una contradicción entre la pretensión b y el hecho No. 1, dado que en los hechos se indica que el extremo final de la relación laboral es el 20 de mayo de 2020, mientras que las pretensiones se mencionada que el supuesto contrato de trabajo terminó el 20 de marzo de 2020, por ello, el actor debe aclarar esta situación a fin de que sus hechos sirvan de fundamento para las peticiones expuestas en la acción, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del CPT Y S.S.

En cuanto a las pruebas documentales anunciadas en la demanda, se advierte que las mismas no fueron allegadas con la acción, incumplándose lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 CPT Y S.S.

De igual forma, se observa que la demanda no fue acompañada con el certificado de existencia y representación legal de la demandada PACARIBE S.A E.S.P., incumplándose la exigencia estatuida en el numeral 4 del artículo 26 del CPT y SS

En lo que respecta a las notificaciones, se advierte que libelista solo colocó una dirección de domicilio para la parte demandada, tratándose de dos demandados, sin indicar a quien corresponde; razón por la cual se debe informar la dirección faltante e informar cual es el demandado que reside en la dirección suministrada con la demanda.



Así mismo, se verifica que dentro del plenario no obra ninguna constancia que dé cuenta que a la parte demandada se le remitió copia de la demanda y de sus anexos, lo cual se debe realizar de forma simultánea con la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹.

De conformidad con lo antes expuesto, es procedente devolver la presente demanda a fin de que la parte actora subsane la mencionada falta. **SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ ENVIAR COPIA DE LA DEMANDA Y DE LA SUBSANACIÓN DE LA MISMA, A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PARTE DEMANDADA, QUE FIGURE EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN INCISO 4 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la presente demanda instaurada por el señor **ADELMO ARROYO ALVAREZ**, a través de apoderado, contra **JACK PATERNINA** y solidariamente contra **PACARIBE S.A E.S.P.**

SEGUNDO: Reconocer al abogado NADER JULIO BLANCO con C.C. No. 73.144.116 y portador de la T.P. No 255.670 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder que se encuentra en el expediente digital.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto para que subsane los yerros indicados en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo. **SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ ENVIAR COPIA DE LA DEMANDA Y DE LA SUBSANACIÓN DE LA MISMA, A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PARTE DEMANDADA, QUE FIGURE EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN INCISO 4 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 43 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 16 de septiembre de 2020

¹ Decreto 806 del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Adelmo Arroyo Alvarez
Demandado: Jack Paternina y Otros
Radicación: 13001-41-05-003-2020-00173-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Leonel Torres Meza
Demandado: Magola Isabel Acevedo Ripoll y Otros
Radicación: 13001-41-05-003-2020-00171-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que en revisión del sistema de Justicia XXI Web – TYBA se observó que el día 3 de septiembre de 2020 se asignó a este Despacho la demanda de la referencia, por lo tanto, se debe estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Luis Eduardo Trespalcacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020). AI 758

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisión de la presente demanda laboral de única instancia, formulada por el señor **LEONEL TORRES MEZA** a través de apoderado judicial, contra los señores **MAGOLA ISABEL ACEVEDO RIPOLL Y VICTOR VIRGILIO ACEVEDO RIPOLL**.

Realizado el estudio correspondiente, observa esta Judicatura que las pretensiones expuestas en la demanda encaminadas al pago de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y prima de servicios, asciende al valor de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$19.900.000)**¹. Adicionalmente, la parte actora solicita el pago de la sanción moratoria por falta de pago de prestaciones sociales desde el 24 de mayo de 2019, entre otros emolumentos que según su dicho se causaron durante toda la relación laboral, así como la indemnización de perjuicios materiales como el lucro cesante.

Consecuente con lo anterior, se aprecia en el acápite de COMPETENCIA, que se estima la cuantía de las pretensiones de la demanda en la cifra de **CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$46.900.000)**.

Verificado lo anterior, es dable concluir que carecemos de competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que supera la cuantía estipulada en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., norma que establece:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

A su vez el artículo 26 del Código General del Proceso aplicado en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., señala:

“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinara así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,.....”*

¹ Ver pretensiones primera, segunda y tercera de la demanda.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Leonel Torres Meza
Demandado: Magola Isabel Acevedo Ripoll y Otros
Radicación: 13001-41-05-003-2020-00171-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bajo el anterior postulado, resulta procedente rechazar de plano la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, frente a la falta de competencia en razón de la cuantía. En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso de la referencia a la Oficina Judicial Sección Reparto, para que sea distribuido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda instaurada por el señor **LEONEL TORRES MEZA** a través de apoderado judicial, contra los señores **MAGOLA ISABEL ACEVEDO RIPOLL Y VICTOR VIRGILIO ACEVEDO RIPOLL**.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial de Cartagena Sección Reparto a fin de ser remitido al Juez competente que para el caso son los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena de Indias D.T. y C., previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 43 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 16 de septiembre de 2020

El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que la audiencia programada para el día 16 de abril de 2020, no se pudo realizar por fuerza mayor, debido a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, por lo que se debe fijar nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. del T. y de la S.S. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, diez (10) de septiembre de 2020

Luis Eduardo Trespalcacios Bolivar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020). AS 75

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo normado en el numeral 2º del artículo 443 del C.G. del P., el Despacho fijará el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 3:00 p.m., para llevar a cabo la AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE, de conformidad con el artículo 72 del CPTSS modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001. Se previene a las partes y apoderados judiciales que dentro de esta diligencia se contestará la demanda y se practicarán las pruebas que se llegaren a decretar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Señalar fecha para el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 3:00 p.m., a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS, modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA</p> <p>Por Estado N° 43 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.</p> <p>Cartagena, 16 de septiembre de 2020</p> <p> El Secretario</p>
--



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que el apoderado de la demandada, mediante mensaje de datos de fecha 21 de agosto de 2020, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago., el cual fue presentado de forma extemporánea, razón por la cual se omitió el traslado del mismo. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, once (11) de septiembre de 2020

Luis Eduardo Trespalcacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020). AI 757

En atención a la constancia secretarial, verifica este despacho que la apoderada de la parte demandada mediante recurso de reposición solicita que se suspenda el trámite del proceso ejecutivo, o en su defecto conceda a su representada el termino de los 10 meses que indica el artículo 307 del Código General del Proceso para cumplir con la obligación impuesta en sentencia, pues alega que no resulta posible promover la presente ejecución por no haber transcurrido de la ejecutoria de la sentencia el termino antes descrito.

Sobre la procedencia del recurso de reposición en materia laboral, cabe puntualizar que se encuentra sometida a la controversia de autos de carácter interlocutorio, pues de esta forma fue expresado por el legislador en el C. de P. del T. y de la S.S., en los siguientes términos:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

Así mismo de la norma en comentario, se desprende que las partes cuentan con el término de dos días para promover el recurso de reposición si se trata de un auto notificado por estado, los cuales se deben contar a partir del día siguiente a la publicación de la providencia, pues los efectos de este tipo de notificación se entienden surtidos al finalizar el día de la fijación del estado, el cual será de un día, según lo normado en el literal c del artículo 41 del C. de P. del T. y de la S.S.

Visto lo anterior, al verificar esta Judicatura la clase de providencia recurrida encuentra que la misma es de carácter interlocutorio, puesto que el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, resuelve de fondo una situación procesal como bien lo es definir si hay lugar a ejecutar una obligación; sin embargo, el recurrente presentó su recurso con posterioridad al vencimiento del termino de 2 días establecidos en la norma que regula esta materia, toda vez que el estado No. 011 través del cual se notifica la providencia atacada, data del 2 de marzo de 2020, contando el demandado hasta el día 4 de marzo de 2020, para promover su actuación, situación que no acaeció, debido a que esta parte radicó el recurso el día 21 de agosto de 2020, tal como se puede apreciar en el expediente electrónico; contrario a ello, una vez se notificó al demandado la providencia en cuestión por estado, procedió a radicar unas solicitudes especiales tal como se puede apreciar a fl. 70-72 del expediente digital, dejando fenecer el tiempo del cual disponía para presentar el recurso de reposición.

Proceso: Ejecutivo A Continuación
Ejecutante: Alvaro Alberto Almanza Rosado
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00325-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En este orden de ideas, se impone para este Juzgado no acceder a las solicitudes expuestas en el recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual se libró el mandamiento de pago, habida cuenta que el actor presentó el recurso de reposición bajo estudio de forma extemporánea, de conformidad con las normas precitadas, lo cual deviene en el rechazo del mismo.

Una vez surtido el termino de notificación del mandamiento de pago a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, este proceso deberá ingresar al despacho para continuar con las etapas procesales correspondientes.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual se libró el mandamiento de pago por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Una vez surtido el termino de notificación del mandamiento de pago a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, este proceso deberá ingresar al despacho para continuar con las etapas procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA</p> <p>Por Estado N° 43 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.</p> <p>Cartagena, 16 de septiembre de 2020</p> <p> El Secretario</p>
--